

El principio acusatorio y de unidad del Ministerio Público

Sumilla. Los principios acusatorio y de unidad del Ministerio Público se activan cuando la Fiscalía Suprema, como máximo órgano jerárquico, desiste del ejercicio de la acción penal al opinar por la absolución de los cargos imputados; lo que, de modo ineludible, conlleva a la libertad del procesado.

Lima, doce de junio de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad planteado por el sentenciado don **Wilder Roger Durand Huamaní** (folios seiscientos sesenta y uno a seiscientos sesenta y cinco); con los recaudos adjuntos.

OÍDO el informe oral desarrollado en la vista de la causa.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de cinco de junio de dos mil trece (folios seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y cuatro), emitida por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **Durand Huamaní** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por dos años; y fijó en dos mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

2. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El recurrente pide se le absuelva de los cargos imputados, en mérito a que:

2.1. La sentencia impugnada carece de motivación, dado que su condena se basa en la sindicación de doña Nitza Marcia Tinoco Ramírez; versión que no tiene elementos que le otorguen verosimilitud, por lo que resulta insuficiente para desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia, tanto más que entre ambos hubo un vínculo sentimental que concluyó en mil novecientos noventa y nueve a causa de desavenencias irreconciliables que generaron un resentimiento que la llevó a aquella sindicación falsa; y, en consecuencia, se ha contravenido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2.2. En el acta de lectura de memoria del teléfono celular de la referida Tinoco Ramírez, se consignaron números telefónicos que no le pertenecen.

2.3. Tras el acceso al correo electrónico de Tinoco Ramírez, no se halló información de carácter ilícito.

3. SINOPSIS FÁCTICA

El **nueve de septiembre de dos mil seis**, doña Nitza Marcia Tinoco Ramírez fue intervenida en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, cuando pretendía partir a la ciudad de São Paulo, en Brasil, llevando como equipaje una maleta de color negro, en cuya base escondía clorhidrato de cocaína debidamente acondicionada, cubierta con cinta adhesiva color beis y papel carbón, con un peso neto de 4,406 kilogramos. En aquella ocasión, sindicó al recurrente Durand Huamaní como la persona que la captó para transportar la sustancia ilícita, quien a su vez la contactó con la persona conocida como "Guille", quien se hizo cargo de los trámites y de solventar los gastos del viaje.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1876-2013 (folios diecinueve a veintidós del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema Penal opinó que se debe absolver al sentenciado Durand Huamaní al estimar que la prueba actuada no es suficiente para acreditar su responsabilidad y deben ampararse los agravios expuestos en su recurso de nulidad.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El inciso cinco, del artículo ciento cincuenta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

1.2. El artículo catorce del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba; mientras que el artículo once de la indicada ley regula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

1.3. El artículo cinco, de la misma ley, establece la autonomía del Ministerio Público, y señala que es un cuerpo jerárquicamente organizado por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones impartidas por sus superiores.

1.4. El inciso c), del artículo doscientos veinte, del Código de Procedimientos Penales, señala que si el Fiscal opina que hay mérito para pasar a juicio oral, el Tribunal podrá elevar directamente la instrucción al Fiscal Supremo, y el Tribunal expedirá la resolución correspondiente; norma que puede aplicarse supletoriamente en caso del proceso sumario.

1.5. La sentencia N.° 2005-2006-PHC/TC, de trece de marzo de dos mil seis, señala que en el caso que el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el fiscal superior (en caso del proceso sumario), al haber desistido de ejercitar la acción penal, el proceso debe llegar a su fin y también la vigencia del principio acusatorio.

1.6. La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.° 01409-2011-PHC/TC, Lima, reafirma los alcances del principio acusatorio.

1.7. La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 2029-2012-PHC/TC, Lima, de veintitrés de agosto de dos mil trece, que consolida el principio de unidad y jerarquía del Ministerio Público.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La Fiscalía es el órgano al que la Constitución le encomendó la función persecutoria, destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídico-penales, es trascendente observar los alcances del proceso penal esencialmente acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio¹.

2.2. De lo actuado, se concluye que no existe pretensión penal por el órgano encargado de ejercitarla, dado que el señor Fiscal Supremo en lo Penal, máxima instancia de la Fiscalía, como se indicó en el acápite 4. de la parte expositiva de la presente Ejecutoria Suprema opinó a favor de la absolución del encausado.

2.3. El órgano jurisdiccional no puede proseguir un proceso en el que no existe carga en contra del procesado (*nemo iudex sine actore*); por ello, al no haberse afectado derechos esenciales con la opinión fiscal, deviene en pertinente atender la situación procesal creada con el pronunciamiento del Ministerio Público.

2.4. Por lo tanto, acorde con lo opinado por la máxima instancia de aquel órgano autónomo, corresponde declarar la culminación de la causa (lo que se refuerza con el sentido de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 2029-2012-PHC/TC, Lima, de veintitrés de agosto de dos mil trece).

¹ Cabe precisar que uno de los principios que rige la actuación del Ministerio Público es el de jerarquía; del que deriva que se trata de una institución linealmente organizada (así lo indica su ley orgánica), lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones; existe, entonces, una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) La posibilidad de que el superior controle la actuación del Fiscal de cargo inferior, del que es responsable. b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel; lo que se traduce en dos formas de control: 1) El conocimiento de los casos que conoce el superior en grado, donde la orden de este ha de cumplirse. 2) A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público. Tomado de SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa, 2004, pág. 137.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, **ACORDAMOS**:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de cinco de junio de dos mil trece (folios seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y cuatro), emitida por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a don **WILDER ROGER DURAND HUAMANÍ**, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, que le impuso ocho años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por dos años; y fijó en dos mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil, a favor del Estado; y, reformándola, lo **ABSOLVEMOS** de los citados cargos, disponiendo el archivo definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes generados en su contra por el presente proceso.

II. **DISPONER** la inmediata libertad del absuelto don **WILDER ROGER DURAND HUAMANÍ**, salvo que existiera en su contra otro mandato de detención emitido por autoridad competente, debiendo oficiarse vía fax, con tal fin, a la Sala Penal Superior respectiva; y se devuelva.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA